000165/2016

Esquel, de septiembre de 2016

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 324 por el Sr. F. A. N. en representación de la Comunidad M. N., contra el punto II.- de la Resolución N° -- 624/2016 del 15 de Junio de 2016, concedido a fs. 325; y ----------

----------CONSIDERANDO: ----------

----------1. El juez "*a-quo"* en el punto II.- resolvió rechazar la medida cautelar de no innovar.----------

----------Entiende que la realización del inventario no afecta los derechos de ocupación tradicional, posesión y propiedad comunitaria. Realizado el inventario, la comunidad y sus representantes podrán formular las observaciones y pedir las exclusiones que consideren pertinentes. Concluye que no hay peligro en la demora para que proceda la medida cautelar.------- ------2. Contra ese decisorio se agravia el recurrente y manifiesta en su memorial que la intromisión del perito inventariador en su territorio comunitario afectaría espacios de sentida trascendencia espiritual que hacen a su integridad cultural, erigiéndose tal acto procesal en una posible injerencia arbitraria por la que no se les ha dado participación. Cita doctrina y jurisprudencia. (ver fs. 327/330).----------

----------3.- Resulta indiscutido que para la procedencia de la cautelar pedida se requiere la configuración de determinados presupuestos: "*verosimilitud del derecho*" *–fumus bonis iuris* – y el "*peligro de un daño inminente*" – *periculum in mora*- e irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del CPCC., por lo que faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------El juez de grado no hace lugar a la medida por no darse el extremo del peligro en la demora. Señala Chiovenda que, *se trata del "temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho*". (Conf.: *"Instituciones…"* cit, t. I, P. 299.- Jorge L. Kielmanovich, "Medidas Cautelares", Rubinzal – Culzoni, pág. 53).----------Así, el peticionante debe acreditar que existen fundados motivos para temer que puede sufrir un perjuicio inminente e irreparable----------Dicho esto,

observamos que no existe amenaza a los derechos de la Comunidad y su integridad cultural. Como lo expresan en su escrito de agravios al decir: “afectaría” y “posible injerencia arbitraria”, son temores que no acreditan ni siquiera la posibilidad de un daño jurídico consecuencia de un hecho concreto. La realización del inventario no altera la situación de hecho y derecho preexistente.----------

------En virtud de ello, no habiendo peligro en la demora y teniendo a la vista los elementos del juicio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, entendemos que no es procedente la medida cautelar peticionada.----------

-----4.- Sin costas en Alzada. En atención a como quedó resuelta la cuestión, por no haber contradictorio y por la labor inoficiosa de los letrados, no corresponde la regulación de honorarios.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------**1°)** **CONFIRMAR** el punto II.- de la Resolución N° 624/2016 del 15/06/2016 (fs. 318/321 y vta.), por los argumentos expuestos.----------

-----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2016. CONSTE